

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-111-2018, RUC 1840140901-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla, caratulados “Zamorano con Municipalidad de San Pedro”, por sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda deducida por doña María Cecilia Zamorano Retamales, declarando que la relación contractual que mantuvo con la demandada, fue de carácter laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenándola al pago de las prestaciones que indica.

La Municipalidad de San Pedro interpuso recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de San Miguel, invalidando la sentencia de la instancia y, en la de reemplazo, rechazó la demanda.

En contra de esta decisión, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo admita y dicte sentencia de reemplazo que rechace el de nulidad deducido por la contraria y declare la validez del dictamen de base.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia, existiendo relación laboral conforme lo establece el artículo 7 del Código del Trabajo, es decir, determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han*



ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia y existiendo relación laboral entre las partes”.

La recurrente sostiene que la correcta interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, exige considerar la naturaleza del vínculo contractual, teniendo en cuenta su duración y el carácter de las labores ejecutadas, puesto que, para considerarse dentro del marco estatutario, deben ser específicas, transitorias y limitadas, ya que, en caso contrario, se debe concluir su sujeción a las disposiciones del referido código, tal como se decidió en la sentencia de la instancia, que pese a sostener la doctrina acertada, fue invalidada por el tribunal de nulidad.

Tercero: Que la judicatura del fondo estableció los siguientes hechos:

1.- El 29 de marzo de 2017, la Municipalidad de San Pedro suscribió un convenio con la empresa Correos de Chile, sobre “Promoción y Venta de Servicio Postal”, obligándose a mantener una dependencia habilitada en buenas condiciones ambientales, de aseo y ornato, para facilitar el envío y recepción de encomiendas, cartas ordinarias y certificadas, nacionales e internacionales, entre otras, debiendo entregar la correspondencia recibida y, bajo guía, la de carácter certificada. En el mismo acuerdo, convinieron que el personal que se emplee para la prestación de estos servicios, no generará un vínculo laboral con la empresa, recayendo en la Municipalidad el deber de pagar las remuneraciones y el cumplimiento de todas las disposiciones del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

2.- Doña María Cecilia Zamorano Retamales, prestó servicios para la Municipalidad de San Pedro como encargada de la oficina de correos creada de acuerdo con el convenio señalado, en virtud de sucesivos contratos a honorarios a plazo fijo, desde el 10 de abril de 2014 al 31 de julio de 2018. Debía recibir y clasificar la correspondencia y atender al público, labor por la que percibió una remuneración mensual, previa emisión de una boleta y de un informe que visaba el secretario municipal, quien estaba a cargo de esta repartición, gasto cubierto con cargo a un ítem presupuestario anual. Además, la demandante obtuvo beneficios consistentes en permisos administrativos y feriado anual.

3.- La demandante debía rendir cuenta de su gestión al secretario municipal, quien, en representación del Municipio, ejercía el poder de dirección y control, como su empleador.



4.- Doña María Cecilia Zamorano Retamales fue despedida el 31 de julio de 2018, sin expresión de causa.

Sobre la base de los hechos establecidos, la decisión recurrida concluyó que *“la Municipalidad de San Pedro, en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 4° de la Ley N°18.883 al contratar para un cometido específico y en cumplimiento del convenio celebrado con Correos de Chile con el fin de realizar un servicio comunitario a la actora María Cecilia Zamorano Retamales, no infringió norma alguna. Al respecto cabe destacar el inciso segundo de dicha norma, que dispone: ‘Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.’ En la especie el carácter de cometido específico de la labor que desarrollaba la demandante lo da precisamente la existencia del convenio que suscribió la Municipalidad antes mencionada con Correos de Chile para la realización de un cometido puntual que no es propio de las funciones específicas de un municipio pero que significaba un beneficio para la comunidad”,* concluyendo *“que la Municipalidad de San Pedro ha actuado conforme a la ley, de acuerdo con las atribuciones que ésta le concede y que el Tribunal laboral al establecer una relación laboral, regida por el Código del Trabajo, entre la actora y dicha Municipalidad ha incurrido en infracción legal esto es, a los artículos 4° de la Ley 18.883, citado, y el artículo 7° del Código del Trabajo, que conceptualiza el contrato individual del trabajo”;* por tanto, *“el contrato celebrado entre las partes no reúne las características de uno de carácter laboral, toda vez que como ya se ha concluido la Municipalidad estaba facultada para suscribir uno de honorarios en este caso cuya duración decía relación con las cláusulas del respectivo contrato, siendo las indicaciones y controles ejercido por la municipalidad las correspondientes a la fiscalización para el cumplimiento del convenio celebrado”.*

Cuarto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, la recurrente presentó dos sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°14.627-2017 y 16.650-2018, de 27 de diciembre de 2017 y 15 de abril de 2019, respectivamente.

En la primera, la materia de derecho resuelta, consistió en *“determinar si los tribunales laborales son o no competentes para resolver si la relación entre una municipalidad y una persona que le presta servicios profesionales en forma permanente e ininterrumpida, bajo subordinación y dependencia, en virtud de*



sucesivos contratos de honorarios, se rige o no por el Código del Trabajo”, aspecto relacionado con los hechos establecidos, consistentes en un convenio suscrito por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Municipalidad de Sagrada Familia, “para la ejecución del Programa de Desarrollo Local, ‘Prodesal”, comprobándose, además, que el demandante fue contratado a honorarios como técnico agrícola y que, en tal calidad, “prestó servicios a la demandada en forma continua por un período cercano a los cuatro años. El tiempo transcurrido indica que la ejecución del programa del Instituto de Desarrollo Agropecuario devino en una función habitual de la municipalidad, de manera que el contrato no corresponde a las hipótesis del artículo cuarto de la Ley 18.883”, por cuanto, “el ámbito de aplicación de esta norma se encuentra sin embargo limitado a las hipótesis que señalan sus incisos primero y segundo: la municipalidad solo puede contratar a honorarios en tres supuestos: (a) cuando el prestador de los servicios es un profesional, técnico de educación superior o experto en determinadas materias y se trata de labores accidentales que no sean las habituales de la municipalidad; (b) cuando el prestador de los servicios sea un profesional extranjero que posea título correspondiente a la especialidad que se requiere, y (c) cuando se contrate para cometidos específicos. Fuera de estos tres supuestos, rige el Código del Trabajo por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo primero”.

En el segundo fallo, la materia de derecho resuelta, consistió en determinar *“la vigencia del Código del Trabajo a aquellas personas que, aunque contratadas bajo el régimen de honorarios, en los hechos, bajo el principio de primacía de la realidad, no se ajustan las labores que desempeñan a los presupuestos normativos que autorizan dicho tipo de vínculos, concurriendo indicios de subordinación y dependencia”,* controversia que fue resuelta considerando los hechos establecidos en la instancia, referidos, en especial, a los servicios prestados por los demandantes para la Municipalidad demandada, *“en calidad de ingeniero agrónomo, y para cumplir funciones de Jefe Técnico de la Unidad Operativa Prodesal I en el caso del actor Sr. Sandoval Garrido y respecto de Sr. Neira Neira como médico veterinario, para cumplir funciones de Jefe Técnico de la Unidad Operativa Prodesal II y prestar asesoría técnica a un número determinado de agricultores, suscribiendo de manera sucesiva y a partir del 01 de septiembre de 2010 y el 01 de mayo de 2012, respectivamente, contratos a honorarios, por medio de los cuales se lo contrató, en el marco del Programa de Desarrollo de*



Acción Local (Prodesal), contratos a los que se les puso término el día 15 de septiembre de 2017”, quienes, “en la praxis realizaron diversas y extensas funciones de carácter general y habitual, sobrepasando con esto el mandato del artículo 4 de la ley N°18.883; Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Da cuenta de esto, que sus funciones se realizaban de manera habitual y permanente, lo que se reafirma con la cantidad de tiempo en que prestaron sus servicios, desarrollando diversas labores, sometidos a deber de obediencia, recibiendo en la especie órdenes directas de parte de su superior, en este caso don Roberto Betancourt conforme declaran los testigos de la demandante”, “por lo tanto, se evidencia que los actores se incorporaron a la dotación del servicio bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica prestaron servicios no con la característica específica y particular que señala dicha norma, y tampoco las desarrollaron en las condiciones de temporalidad que indica”, puesto que, “lo trascendente para lo discutido, es qué debe entenderse por ‘labores accidentales y no habituales de la municipalidad’, siendo tales las que, no obstante ser particulares de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que cometidos específicos, hipótesis regulada en el inciso segundo del artículo 4° de la citada ley, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal. Luego, porque como se ha señalado anteriormente por este Corte, el tiempo transcurrido indica que la ejecución del programa del Instituto de Desarrollo Agropecuario devino en una función habitual de la Municipalidad, de manera que el contrato no corresponde a las hipótesis del artículo 4° de la Ley 18.883, por lo que corresponde aplicar el Código Laboral, puesto que la situación descrita es asimilable al contrato de trabajo que regula dicho texto normativo. De esta manera, la relación entre los actores y el servicio tiene el carácter de laboral”, “conclusión que adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo, sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme a las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño en el caso del actor Sr. Sandoval Garrido por más de 7 años y del demandante Sr.



Neira Neira de 5 años y en las condiciones señaladas en el razonamiento séptimo que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que indica dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”, calificación que se debe otorgar a “las vinculaciones habidas entre una persona natural y una Municipalidad, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N°18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, siempre que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.

Quinto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde que esta Corte defina cuál es la correcta.

Sexto: Que, para este propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general en esta materia, es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza.

Séptimo: Que, en consecuencia, si se trata de una persona natural que no obstante estar sometida a un estatuto especial, no prestó servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hizo en las condiciones específicas previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los



artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus trabajadores.

Octavo: Que, de acuerdo con lo razonado y los hechos establecidos en la instancia, que no fueron alterados en la sentencia de nulidad, se advierte que la demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de especificidad exigidos, alejados, además, de la condición de temporalidad requerida, puesto que se extendieron por más de cuatro años y, conforme se lee en el considerando decimoquinto del fallo de base, sujeta permanentemente al control del “*Secretario de la Municipalidad, por ser éste quien estaba a cargo de la Oficina de Correos de San Pedro, quien luego de visar el cumplimiento de la función comunicaba al Departamento de Finanzas para el respectivo pago de su remuneración. En consecuencia, debiendo rendir cuenta de su gestión ante el Secretario del ente edilicio, era éste quien en representación del municipio, ejercía el poder de dirección y control respecto de la demandada, tal cual empleador*”.

Noveno: Que, en efecto, para determinar cuándo un servicio es específico y ocasional, se debe recurrir a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, conforme al cual, para el cumplimiento de sus funciones propias, cada Municipalidad cuenta con una dotación permanente y otra transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes sirven en calidad de honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en el respectivo contrato, resultando que lo trascendente para lo discutido, es qué debe entenderse por “labores accidentales y no habituales de la municipalidad”, siendo tales las que, no obstante ser particulares de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que son cometidos específicos, las labores puntuales, es decir, que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente singularizadas.

Décimo: Que, en el caso que se analiza, el tiempo durante el cual las partes permanecieron vinculadas, superior a cuatro años, y las características propias de esta relación, que incluían una fuerte subordinación de la trabajadora a las órdenes y directrices del secretario municipal, indican que la ejecución del servicio convenido con Correos de Chile, devino en una función habitual de la



Municipalidad, de manera que el contrato suscrito con la demandante, no corresponde a las hipótesis estrictas del artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que se debe aplicar el Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable al que regula su artículo 7, debiendo concluirse que el que rigió la relación entre la demandante y la entidad edilicia, responde al vínculo que se define en esta disposición.

Undécimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral, sometido al Código del Trabajo, a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4 de la Ley N°18.883, que autoriza su celebración sólo si se ajustan a las condiciones que prescribe.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y manteniéndose la de la instancia, por cuanto no incurrió en las causales de nulidad denunciadas por la demandada.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** deducido por la demandante en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió el de nulidad interpuesto en contra de la de base de diez de octubre de dos mil diecinueve, del Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla, que se invalida y se sustituye por la que será dictada acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Rol N°30.188-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., señora María Teresa de Jesús Letelier R., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L, y señora Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes señor Ruz y señora Etcheberry,



no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente ambos ausentes. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2021 17:20:12

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2021 16:06:26

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2021 16:32:59



En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos sexto a undécimo del fallo de unificación que precede.

Se reproduce la sentencia pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Melipilla, previa eliminación del párrafo cuarto de su motivo decimooctavo.

Y teniendo, además, presente:

1° Que, conforme a lo razonado, se concluye que la demandante desarrolló las labores encomendadas de manera dependiente y por cuenta ajena, recibiendo mensualmente una retribución monetaria, es decir, ajena a un cometido específico, puesto que el trabajo para el que fue contratada, consistía en la ejecución de un servicio habitual del Municipio demandado, considerando su extensión temporal, circunstancias que imposibilitan sostener que se trata de una función determinada y concreta, por lo que, en estas condiciones, se debe colegir que la naturaleza de la relación contractual que surgió entre las partes, es de carácter laboral, por cumplirse los requisitos que se contienen en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y, por consiguiente, extraña a la hipótesis descrita en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

2° Que, en efecto, el caso debe ser analizado de acuerdo con los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, se debe dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual, es innegable que los establecidos por la instancia conducen a colegir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, conclusión que no puede ser derrotada con las formalidades en que se expresó, en la apariencia institucional, por lo que, al verificarse la separación de la trabajadora, sin cumplir las formalidades que esta normativa exige, se debe considerar injustificada, procediendo, por tanto, las indemnizaciones legales correspondientes.

3° Que, no obstante fluir de los antecedentes la mora previsional de la demandada, al haberse controvertido la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que, al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula



contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, opera a favor de la demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de dicha infracción, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal sanción se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren de un pronunciamiento condenatorio.

4° Que, de esta manera, se acogerá la demanda, salvo en lo relativo a la nulidad del despido, declarándose la existencia de la relación laboral y el carácter de injustificado del despido, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones consecuentes, incluido el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo que se extendió.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se rechazan las excepciones de incompetencia del tribunal y de prescripción opuestas por la demandada.

II.- Se acoge la demanda interpuesta por doña María Cecilia Zamorano Retamales en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, y se declara la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de julio de 2018, y que el despido del cual fue objeto la demandante, fue injustificado.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

1.- \$691.875 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- \$2.767.500 de indemnización por años de servicio.

3.- \$1.383.750 por recargo legal del 50%

4.- \$1.937.248 por feriado proporcional.

5.- Cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo de duración de la relación laboral.

III.- En lo demás, se rechaza, la demanda.

IV.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Cada parte soportará sus costas.



Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Letelier, quien fue de opinión de acoger, además, la demanda de nulidad del despido, en razón de las siguientes consideraciones:

1º Que la discusión gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarada sólo en el fallo del grado.

2º Que, al respecto, se debe recordar, que de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N°19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

3º Que la procedencia de tal obligación, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de sí el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni tampoco a la naturaleza jurídica del empleador, por lo tanto, procedía acoger esta pretensión y declarar que la demandada también está obligada a pagar los emolumentos devengados desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°30.188-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., señora María Teresa de Jesús Letelier R., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L, y señora Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes señor Ruz y señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente ambos ausentes. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2021 17:20:13

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2021 16:06:27



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2021 16:33:00



En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

